

Países	Fecha firma	Fecha depósito instrumento	Fecha entrada en vigor
EE.UU .....	31- 3-1994		
Finlandia .....	19- 4-1994		
Francia .....	5- 4-1994		
Israel .....	2-11-1993		
Luxemburgo ....	6- 6-1995		
Méjico (Decl.) ..	29- 5-1993	14-9-94 R	1- 5-1995
Países Bajos ....	5-12-1993		
Perú .....	16-11-1994		
Polonia .....	12- 6-1995	12- 6-95 R	1-10-1995
Reino Unido ....	12- 1-1994		
Rumania .....	29- 5-1993	28-12-94 R	1- 5-1995
Sri Lanka (Decl.)	24- 5-1994	23- 1-95 R	1- 5-1995
Suiza .....	16- 1-1995		
Uruguay .....	1- 9-1993		

R: Ratificación.

#### Declaración (Méjico)

«I. En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las siguientes entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen.

1. Aguascalientes.
2. Baja California.
3. Baja California Sur.
4. Campeche.
5. Coahuila.
6. Colima.
7. Chiapas.
8. Chihuahua.
9. Durango.
10. Estado de México.
11. Guanajuato.
12. Guerrero.
13. Hidalgo.
14. Jalisco.
15. Michoacán.
16. Morelos.
17. Nayarit.
18. Nuevo León.
19. Oaxaca.
20. Puebla.
21. Querétaro.
22. Quintana Roo.
23. San Luis Potosí.
24. Sinaloa.
25. Sonora.
26. Tabasco.
27. Tamaulipas.
28. Tlaxcala.
29. Veracruz.
30. Yucatán.
31. Zacatecas.
32. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México declara que sólo podrán ser trasladados

fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el artículo 23, numeral 2, el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de mayo de 1995 y para España entrará en vigor el 1 de noviembre de 1995 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de julio de 1995.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos exteriores, Antonio Bellver Manrique.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**18486** *PROVIDENCIA de 25 de julio de 1995, recurso de inconstitucionalidad número 2805/1995, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 32 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio del actual ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2805/1995, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 32 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de Promoción y Participación Juvenil. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso, para las partes legitimadas en el proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 25 de julio de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ BEREJO

## MINISTERIO DE DEFENSA

**18487** *ORDEN 111/1995, de 25 de julio, por la que se implantan las Delegaciones de Defensa en Burgos, León, Murcia, Toledo, Vizcaya y Zaragoza.*

El Real Decreto 2206/1993, de 17 de diciembre, por el que se crean las Delegaciones de Defensa, establece en su disposición adicional primera, 1, que tales Delegaciones se implantarán de forma gradual en un